



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310301020070013600

REF: ORDINARIO

DTE: ANGELA LUCÍA QUIJANO Y OTROS

DDO: ISABEL DE SANDOVAL Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso al despacho para dictar sentencia, se advierte de la revisión de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-34433 (objeto de la litis) la existencia de nuevo propietarios. Situación que sin lugar a dudas obliga el llamado necesario al proceso, pues incluso en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de simulación de todas las ventas celebradas sobre los referenciados inmuebles.



Así las cosas, es prístino que se hace necesario la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en la transferencia de la propiedad de los inmuebles objetos de la litis razón por la cual se solicitará el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 040-131110, 040-188555, 040- 6114, 040- 139193, 040-157772, 040-111251, 040-237406, máxime cuando no obra inscripción de la demanda en el dossier.

En el folio 263 (pdf) del cuaderno 2 obra el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 040-34433 se acredita que el señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153 adquirió por donación la nuda propiedad del inmueble y el señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA identificado con CC. No. 158.744 se reservó el usufructo, se hace imperioso vincular al nuevo titular del derecho de dominio.

Es pertinente citar la postura de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esgrimida en sentencia STC2496-2022, Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La Corte Suprema de Justicia en esa ocasión realizó un estudio detallado de asunto, indicando que existe un vacío legal debido a que en los procesos declarativos donde verse una solicitud de nulidad por simulación, deben llamarse al proceso a todos los implicados en los documentos.

Además, la Corporación indicó que, en los asuntos de esta naturaleza, la acción debe estar dirigida contra quienes suscribieron todos los instrumentos públicos de transferencia de dominio, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos debido a que la exclusión de alguno imposibilitaría discutir sobre su participación y se frustraría así el objetivo pretendido de revisar el objeto contractual, lo cual resulta insubsanable.

Por lo anterior, se ha de integrar correctamente al contradictorio a los nuevos titulares del derecho de dominio que acrediten los certificados de tradición de los inmuebles objetos de la litis. Aunado a lo anterior, en memorial de fecha 19/05/2022 se aportó el registro de defunción del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA demandado dentro del presente proceso que se encuentra representado por apoderado judicial constituido para el efecto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto, señala el artículo 60 del C. P. C.<sup>1</sup>

Como quiera que se ha probado la muerte del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA, se dará aplicación al citado artículo 60 del C. P.C. De igual forma se ordenará la citación de la cónyuge, de los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados del causante, en la forma dispuesta en el artículo 318 del C. P. C.

Se advierte que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL en calidad de cónyuge supérstite confirió poder al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722729 y T. P. No. 133544, a quien se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 040-131110, 040-188555, 040- 6114, 040- 139193, 040-157772, 040-111251, 040-237406, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los vehículos objeto de la demanda, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.
3. Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso al señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. Ordenar notificar personalmente esta providencia al señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA e ISABEL RUEDA, conforme a lo previsto en los artículos 315 a 320 del C. P. C.
5. Correr traslado al vinculado por el término de veinte (20) días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoles entregar copia de la demanda y sus anexos.
6. Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.
7. Reconocer a ISABEL RUEDA SANDOVAL como sucesora procesal de EFRAIN SANDOVAL RUEDA en calidad de cónyuge supérstite.
8. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ y a la apoderada sustituta LORENA CUADRADO PORTILLO.
9. Reconocer personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722729 y T. P. No. 133544, a quien se le reconoce personería en los términos y condiciones del poder conferido.

<sup>1</sup> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10. Requerir al apoderado de la apoderada de la demandada, para que en el término de tres (3) días presente proceso el paz y salvo otorgado por el apoderado inicial, so pena de ordenar compulsa de copia ante la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico.
11. Ordenar la citación de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA, para el efecto las partes deberán indicar el nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco. Y la comparecencia de los herederos indeterminados del causante.
12. Ordenar emplazar a los herederos indeterminados del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA en la forma establecida en el artículo 318 del C. P. C.
13. Requerir al apoderado judicial de los demandados en virtud del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las cargas procesales impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA